

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Junta de erección de un monumento en la Ciudad de Gerona á D. Mariano Alvarez de Castro, me ha remitido la comunicación siguiente:

El pueblo de esta inmortal Ciudad heredó de sus padres el sentimiento de la más pura gratitud hacia D. Mariano Alvarez de Castro, indomable Gobernador de esta plaza en 1809.

Los restos venerandos del héroe yacen guardados en una humilde urna de madera en la capilla de San Narciso de esta capital.

Las vicisitudes de los tiempos han contrariado el deseo, siempre creciente de la inmortal Gerona, de levantar al héroe un monumento sepulcral digno de su gloria. En el año de 1867 se inició una suscripción; pero esta vez, como ántes, encontró obstáculos para terminarse en las circunstancias porque atravesó el país en 1868 y siguientes, paralizándose los trabajos de la obra.

La paz bienhechora alcanzada por las armas invictas de D. Alfonso XII, trasmite su influjo benéfico á la paralizada obra del mausoleo, y la Junta reanuda sus tareas y dá impulso á la suscripción para llevar aquella á feliz término.

Alvarez de Castro es una gloria nacional, y esta circunstancia demanda que también sea nacional la suscripción; y al ampliarla con este objeto, la Junta acude á todos los españoles, desde la persona de S. M. el Rey hasta el más humilde de los ciudadanos.

A los habitantes de esa provincia del digno mando de V. E., interesada como las demás en el buen nombre de España, se dirige la Junta solicitando su cooperación y ayuda para realizar este laudable pensamiento, á cuyo fin ruega á V. E. encarecidamente y espera de su levantado patriotismo se digne hacer pública esta invitación por los medios que le sugiera su buen celo, sirviéndose nombrar persona que recoja los donativos de las corporaciones y particulares y se comuniquen con esta Junta para la oportuna incautación de los fondos.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, recomendándoles al mismo tiempo el objeto tan patriótico á que se dirige, pudiendo remitir á este Gobierno las cantidades con que tengan á bien contribuir las Corporaciones y particulares, las que serán remitidas á la citada Junta.

Logroño 18 de Abril de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

NUMERO 280.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Circular.

Con el fin de evitar trabajo y gastos de correspondencia, la Comisión provincial en sesión del día 10 del actual acordó encargar á los Sres. Alcaldes de esta provincia que cuando sea expuesto en los sitios de costumbre algun exposito ó se halle abandonado en su respectiva jurisdicción, entreguen á la persona que lo conduzca para que lo haga á la Dirección de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, copia del acta de inscripción, ato ó faja doble y oficio de remisión, en cuya dependencia se les acusará recibo.

En los pueblos donde no haya facilidad de adqui-

rir la bayeta etc. para construir las preadas de que se compone el ato doble pueden remitir en su equivalencia diez pesetas en metálico para que ingresen en la Caja de fondos de la Casa de expositos, por ser de cuenta de los municipios los gastos que se originen hasta el ingreso en dicho Establecimiento.

Logroño 15 de Abril de 1876 —P. A., El Vicepresidente, Ricardo Lopez Montenegro.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion administrativa.

Condonacion y compensacion de débitos atrasados.

Circular.

Ha llamado y llama la atencion de esta Administracion, que despues de la publicacion del Real decreto de 12 de Junio último, sobre condonacion y compensacion de débitos atrasados, que se insertó en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 81, del miércoles 7 de Julio inmediato siguiente, no se hayan presentado solicitudes acogiéndose á los beneficios que dicho Real decreto concede. No hay duda que los interesados no han meditado bastante en los beneficios que dicha Real disposicion otorga, por que á no ser así no se comprende el hecho singular de la ninguna demanda acogiéndose á la gracia que se les dispensa.

La Administracion que, tiene la mision de inculcar á sus administrados todo lo que les sea beneficioso, no puede seguir silenciosa en el hecho que deja expuesto, ménos, cuando su gestion en los asuntos que la están encomendados, y mas principalmente en la recaudacion de las contribuciones é impuestos, ha de ser doblemente mas activa por lo mismo de los apuros del Tesoro público y la desaparicion de los obstáculos que ofrecian las circunstancias azarosas de la guerra, felizmente terminada.

La instruccion que se inserta á continuacion enumera los grandes beneficios que reporta á los que se acogan á la gracia concedida por el repetido Real decreto, y marca las formalidades á que han de atenerse; así que la Administracion en esta parte se cree escusada de hacer advertencias y prevenciones. Insiste, sí, en los beneficios que proporciona, y por si de la lectura de la Instruccion que se inserta no adquieren convencimiento los interesados, expondrá esta Administracion una ligerísima observacion, á la vez que convincente, ante la cual, todos los deudores, así es de esperar juzgando lógicamente, se apresurarán á solicitar la condonacion y compensacion que concede el Real decreto ya mencionado.

Nadie desconoce los apuros del Tesoro público, y nadie ignora los propósitos del Gobierno de S. M. en este punto, que son los de realizar todos los descubiertos que resultan á favor del Estado, y para lo cual tiene dictadas las prevenciones más terminantes á las Administraciones económicas. Estas no pueden por ménos de coadyuvar por su parte á llenar los deseos del Gobierno, porque otra cosa sería faltar á la con-

fianza que su cargo implica. Gracias á la terminacion de la guerra, sobra fuerza armada que ausilie la recaudacion de las contribuciones é impuestos, auxilio que impone á los morosos, la satisfaccion de los pluses de la tropa que en este servicio se ocupe, á más de los recargos de Instruccion. Pues bien, en esta alternativa la Administracion tiene que apurar todos los medios coercitivos hasta los de la fuerza armada, y una vez apelado á este extremo quedan sin efecto los beneficios de la condonacion y compensacion, y habrán de realizar los descubiertos en efectivo con los gravámenes consiguientes á los procedimientos ejecutivos. ¿Cabe duda en la eleccion de medio de saldar los descubiertos? Esto lo deja la Administracion á la apreciacion de los deudores, advirtiéndoles para concluir, que se ocupa en reasumir los no pequeños débitos que resultan por diferentes años, contribuciones é impuestos, y pasado un plazo prudencial, desde esta publicacion en el *Boletin oficial* con la Instruccion y modelo, apremiará á todos los deudores, sin contemplacion ni consideracion de ningun género, porque obrar de otra manera en los apuros expuestos ocasionaria perjuicios al Estado, que un sincero patriotismo rechaza de consuno con el contribuyente sumiso y puntual.

Logroño 15 de Abril de 1876.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

INSTRUCCION para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonacion y compensacion acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesion de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los prime-

ros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opción al beneficio de la compensación por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 30 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 30 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonación; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, según procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensación, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensación.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonación ni el de la compensación á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación á los débitos que resulten á favor de partícipes, porque dichos beneficios son sólo aplicables, según las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensación á que el mismo les dá derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, según las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensación recíproca de sus débitos el importe de uno ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administración económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonación que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentación, y se decretarán por el Jefe de la Administración económica, para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Sección administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

- 1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporación municipal.
- 2.º La contribución ó impuesto, y la época de que proceda el descubierto.
- 3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribución y época corresponda percibir á la Hacienda y á los partícipes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonación y compensación, ó de sola compensación, según las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Sección Administrativa, y en los que se oirá á la de Intervención, acordarán si procede ó no la compensación á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensación. Si negativo, se pondrá también en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir en alzada á la Dirección general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensación haya sido acordada por el Jefe de la Administración económica corresponda á época en que la recaudación de la contribución de su procedencia estuviese ya confia-

da al Banco de España, se reclamarán por la Administración al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudación, sin perjuicio de considerarla como definitiva, y de aplicarla á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensación y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensación ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 5 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico según la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacer á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de Junio, y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulación por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferro-carriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro, y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisita de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensación, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentación de los valores se hará en relaciones duplicadas, según modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervención por nu-

meración correlativa, y comprobadas en los documentos que contengan: si tuvieran algún error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admisión y aplicación.

Todos los documentos comprendidos en una misma relación serán anotados por la Intervención en su parte superior con una indicación que exprese el nombre de la provincia y el número de registros de la relación en esta forma: *Albacete número 1.*

Esta indicación servirá para que en el caso de ser devuelto algún documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administración económica proceder según corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensación los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Dirección general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Dirección general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensación se comprobarán en la parte respectiva á su liquidación, teniendo al efecto presentes la Intervención las advertencias siguientes:

1.º Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.º Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.º Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razón del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensación.

4.º Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.º Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensación de que se trata.

6.º Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razón del impuesto ni por otra causa.

7.º Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5

por 100 y 2:50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.º Que las asignaciones por cargas de justicia están también obligadas al impuesto en la proporción siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde primero de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administración económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo número 4.º de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873 para la admisión de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor, y para canjear en su día por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicación á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables*.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir también lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichos facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedición de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociación de contribuyentes para facilitar su colocación.

Art. 27. No será obstáculo á la admisión de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operación sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administración económica de la

provincia en que hubiesen sido expedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisita de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de depósitos en circulación, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensación, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instrucción.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulación se admitirán también á la compensación, á contar hasta el día en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensación por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensación por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admisión.

Los de vencimientos posteriores se admitirán también por el capital que represente y por el interés que les corresponda hasta el día del pago.

Art. 31. La admisión de los valores al portador, el de los recibos de requisita y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admisión en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensación, excepto los títulos en circulación de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la caja con aplicación á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su esación.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicación al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Dirección del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicación al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulación á la misma Dirección como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelación, cargo por la Tesorería en remesas y datas de amortización é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortización y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Dirección del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalización, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipación á Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán también al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Dirección general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el artículo 25 de esta instrucción, que debe devolverse á la Administración económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará también á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, según proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admisión de valores en circulación hubiese que proratar intereses, solo datarán las administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicación, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de días posteriores al prorrateo hecho en la Administración respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulación de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicación á la contribución ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificación que la justifique, la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresión de su número, serie, numeración é importe. La data de esta remesa se justificará en su día con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensación, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensación, se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separación de nóminas, que ingresarán en Caja en representación del metálico y por el débito de la contribución ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicación á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará también de designar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia; los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensación solicitarán de la Administración económica respectiva, certificación bastante á acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificación la entregarán en la Administración económica de la provincia donde haya de verificarse la compensación, para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligación, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su día á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administración económica libre certificación de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensación, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificación se refiera, hasta que justifique la aplicación que haya hecho de dicha certificación, ó la devuelva sin uso á la misma Administración que la expidiera.

En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulación de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspensión de los pagos.

Art. 37. La condonación que corresponda, según la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminución de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razón, de que se hará referencia en la relación del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la relación de valores presentados para la compensación, conservándose el otro en la Intervención de la Administración económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonación ó compensación se solicita se comprobará que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporción exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudación sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensación el de la devolución de ingresos que sea necesario autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicación verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instrucción, se cursarán á la Dirección general á que corresponda la contribución ó impuesto de su procedencia para la resolución ó tramitación que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la vía de apremio, serán satisfechos á metálico, y en la misma forma se satisfará también en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plénamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes á la Dirección general del ramo, para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, según proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administración económica respectiva los valores destinados á la compensación; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensación, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos á quienes por Real decreto de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instrucción de 18 de Junio próximo pasado, podrán utilizar también los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporción que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio de 1870;

pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril é instrucción de 12 de Junio citado.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instrucción las consultarán las Administraciones económicas á los centros á quienes corresponda entender en su resolución según el objeto á que se refieran.

Madrid 23 de Setiembre de 1875 —El Director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El Director general de Contribuciones, Fernando Gos-Gayón.—El Interventor general, J. R. de Oya.—Madrid 29 de Setiembre de 1875.—S. M. aprueba la presente instrucción.—Salaverria.

| COMPENSACIONES. | | VENCIMIENTO. | | CLASE DE VALORES. | | PROCEDENCIA. | | IMPORTE INTEGRAL. | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|--------------|--------------|-------------------|-------------------|-------------|------------------------|-------------|---|----------|-------------------------|--|----------|---|--------|-----------------|----------------------------|--------------------------------------|--------------------------|--------------------------|-------|
| NÚMERO DE ORDEN | PROVINCIA DE | RELACION DE | documentos que D. | presenta | admisión en | esta provincia para su | admisión en | pago de débitos á favor de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en | de 1875, | de 1875, | Real decreto de 12 de Junio é Instrucción de | á saber: | Valor líquido de aplicable á la compensación. | 316,66 | 500 | 1.º Julio 1873. | Intereses 3 p ^o interior. | 175 | Administración de Cádiz. | 1.500 |
| | | | | | | | | | | | | | 380 | 600 | 1.º Enero 1874. | Idem ferro-carriles . . . | 5.640 | Dirección de la Deuda. | 600 | |
| | | | | | | | | | | | | | 400 | 400 | 1.º Enero 1875. | Idem bonos, 1.ª clase. . . | 874 | Idem del Tesoro. | 400 | |
| | | | | | | | | | | | | | " | " | " | Etc. | " | " | " | |
| | | | | | | | | | | IMPORTE TOTAL | 1.096,66 | | | | | | | | | |

Importe íntegro de los documentos á que se refiere esta relación mil quinientas pesetas. Idem líquido aplicable á la compensación, mil noventa y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO.

NUMERO 271.

D. Florencio Navas, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á don Teodoro José Reairez y Alvarez, vecino de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora para que en el término de nueve días que se contarán desde la inserción en

los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en el expediente de tasacion de dos fincas de su pertenencia, sitas en el término de la Cañada de esta jurisdiccion, expropiadas en parte para la construccion de la carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya por Grávalos, pues de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, y declarada su rebeldía se entenderán las notificaciones y sucesivas diligencias con los Estrados del Tribunal. Dado en Alfaro á once de Abril de mil ochocientos setenta y seis — Florencio Navas.—Por mandado de S. S^a, Claudio Segura.

NUMERO 274.

D. Cipriano Garrido y Mateo, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Crisóstomo Marrodan Perez, natural y residente de la villa de Ausejo, cuyas señas se expresarán á continuacion, contra el que se instruye causa criminal en este Juzgado por lesion grave á Agapito Tejada Espinosa, natural y residente en la misma villa en la mañana de nueve del actual, para que en el término de quince dias de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la Ley. Y habiéndose decretado su prision como presunto autor del expresado delito, no ha sido habido en su domicilio, ni se sabe su paradero. En su consecuencia en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todos los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Crisóstomo Marrodan Perez y á su conduccion con la debida seguridad á las cárceles de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Calahorra á trece de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

Señas de Crisóstomo Marrodan Perez.

Edad diez y siete años cumplidos, estatura alta, ojos garzos, pelo negro, nariz regular, barba lampiña, cara ovalada, color aceitunado. Señas particulares, moreno: viste pañuelo de seda en la cabeza, blusa azul, chaleco de pana llana, faja encarnada, pantalon de pana llana, igual al chaleco, alpargata valenciana con trenchilla negra puesta en ellas como lo usan los jóvenes.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por haberse ausentado á otro partido el que la tenía en propiedad; se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este municipio con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, las cuales se pagarán por trimestres vencidos y además sobre ciento sesenta fanegas de trigo anuales cobradas en San Miguel, debiendo advertir que la residencia fija del facultativo ha de ser en la aldea de Santa Engracia como punto céntri-

co para la asistencia de cuatro pueblos que son los que han de pagar dichas fanegas de trigo, distante uno de otro sobre media legua. Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde de esta villa hasta el dia treinta del actual dándose la plaza el 1.º de Mayo.

Juvera 12 de Abril de 1876.—El Alcalde, Matias García.

S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho propio para Escuelas, Salon de sesiones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administracion de *El Mundo Cómico*, calle de Isabel la Católica, núm. 10, Madrid, y se remite á provincias franco de porte, enviando letra del Giro múluo por valor de 8 pesetas á favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO,
semanario humorístico ilustrado, Isabel la Católica,
10 bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscripcion.

En provincias: un trimestre 13 rs.; un semestre 26 y un año 52.

Los suscritores por 6 meses, recibirán como regalo el album cómico que semestralmente se publica. 10

En el almacen de las Salinas de Herrera establecido en Haro á cargo de D. Demetrio Ugarte, se vende sal blanca á 12 reales fanega. 8

LINEA REGULAR DE VAPORES DE AMBERES
á Santander y Bilbao.

Dos salidas mensuales de Amberes para los puertos mencionados directamente.

Dos salidas mensuales de Bilbao para Amberes directamente.

Servicio por los vapores *Matilde* y *Norte* que admiten carga y pasajeros.

Dirigirse en Bilbao á D. José Eusebio Rochelt.

Idem en Santander á los Sres. P. Larrínaga y Compañía, en liquidacion.

Idem en Amberes á Messieurs Grisar et Marsily.